



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Jueves 2 de Noviembre de 2023

NÚM. 16

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL CONTROL INTERNO Y REGULACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y CUERPOS RECEPTORES POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

ACTA NO. 64 DE SESIÓN ORDINARIA

En la ciudad de La Piedad de Cabañas, Cabecera del Municipio de La Piedad del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 09:21, nueve horas con veintiún minutos del día 31, treinta y uno de agosto de 2023, dos mil veintitrés, se reúnen en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal los C. Lic. Samuel David Hidalgo Gallardo, Presidente Municipal; C.P. Esther Naranjo Armendáriz, Síndica Municipal; Lic. Tatiana Ayala Aviña, C. Sergio Ortiz Trujillo, Mtra. María Sandra Sánchez Sánchez, Lic. Eduardo Noel Rincón Sánchez, L. E. Juan Carlos García Pichardo, C. Jesús Rodríguez Saldaña, Lic. Marina Chávez Blancarte, Lic. Mario Cárdenas Núñez, Regidores; Lic. César Ocegüera Estrada, Secretario del Ayuntamiento; con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de Ayuntamiento.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- *Dictamen que presentan las Comisiones de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de La Piedad Mich., Administración 2021-2024, en referencia a la aprobación por parte de Cabildo del «Reglamento Municipal para el Control Interno y Regulación de la Contaminación del Agua y Cuerpos Receptores por Descargas de Aguas Residuales Público-Urbanas, en el Municipio de La Piedad, Michoacán». Presentado por el Ing. Jorge Rubio Olivares, Director del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Piedad en marzo de 2023.*
9. ...
10. ...

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL CONTROL INTERNO Y REGULACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y CUERPOS RECEPTORES POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

Octavo.- El Lic. César Ocegüera Estrada, Secretario del Ayuntamiento, da lectura al punto que dice: «Dictamen que presentan las Comisiones de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de La Piedad Mich., Administración 2021-2024, en referencia a la aprobación por parte de Cabildo del «Reglamento Municipal para el Control Interno y Regulación de la Contaminación del Agua y Cuerpos Receptores por Descargas de Aguas Residuales Público-Urbanas, en el Municipio de La Piedad, Michoacán». Presentado por el Ing. Jorge Rubio Olivares, Director del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Piedad en marzo de 2023".

Se hacen diversos comentarios por parte de los integrantes del Ayuntamiento presentes. El Lic. César Ocegüera Estrada, Secretario del Ayuntamiento, somete a votación el punto que dice: «Dictamen que presentan las Comisiones de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de La Piedad Mich., Administración 2021-2024, en referencia a la aprobación por parte de Cabildo del «Reglamento Municipal para el Control Interno y Regulación de la Contaminación del Agua y Cuerpos Receptores por Descargas de Aguas Residuales Público-Urbanas, en el Municipio de La Piedad, Michoacán». Presentado por el Ing. Jorge Rubio Olivares, Director del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Piedad en marzo de 2023". **Aprobándose por unanimidad de votos a favor** por parte de los integrantes del Ayuntamiento presentes.

Décimo.- El Lic. Samuel David Hidalgo Gallardo, Presidente Municipal, declara clausurada la sesión siendo las 10:04 nueve (sic) horas con cuatro minutos del día de su inicio, firmando de conformidad los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. **DOY FE.**

Lic. Samuel David Hidalgo Gallardo, Presidente Municipal. - C.P. Esther Naranjo Armendáriz, Síndica Municipal.- Lic. Tatiana Ayala Aviña, Regidora. - Mtra. María Sandra Sánchez Sánchez, Regidora.- C. Sergio Ortiz Trujillo, Regidor.- Lic. Eduardo Noel Rincón Sánchez, Regidor.- L. E. Juan Carlos García Pichardo, Regidor.- Lic. Marina Chávez Blancarte, Regidora. - C. Jesús Rodríguez Saldaña, Regidor.- Lic. Mario Cárdenas Núñez, Regidor.- Lic. César Ocegüera Estrada, Secretario del Ayuntamiento.

Samuel David Hidalgo Gallardo, Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, con fundamento en la facultad y obligatoriedad de reglamentar entre otros, los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los municipios como se observa en distintos ordenamientos, iniciando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción II. También en el nivel Federal, se establece en el artículo 10 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. A nivel Estatal, en la Constitución Política del Estado de Michoacán en su artículo 123 fracción IV; y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, artículo 40 fracción inciso (a) fracción XIV y artículos 178, 179 fracción III, 181 fracciones VIII y IX y 182; y considerando los siguientes motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la decidida intención y apremiada necesidad de cumplir plenamente con las leyes y Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, tanto en corrientes como en cuerpos de agua y en el mismo suelo como receptores de aguas residuales público – urbanas y rurales y siendo el municipio en su territorio y jurisdicción el responsable directo de dichas descargas y manejos de las aguas residuales y su tratamiento, sin menoscabo de la corresponsabilidad en estos asuntos que tienen los Gobiernos Estatal y Federal, tal como lo establecen los diversos ordenamientos como la propia Ley de Aguas Nacionales en su artículo 88, último párrafo y en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ésta atribución de los municipios, se señala en sus artículos, 8 fracciones VII, IX y XII; 109 Bis, el 119 Bis fracciones I y II, artículo 120 fracciones I y II, y en el artículo 121.

En el orden Estatal, la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán, señala en su artículo 16 fracciones I, II y X, atribuciones de los Ayuntamientos para formular, conducir y evaluar las políticas ambientales en congruencia con las leyes y criterios Federales y Estatales, en su jurisdicción Municipal. En la fracción X de éste mismo artículo, se señala también la facultad de los municipios de regular las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje sanitario en los centro de población.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, la cual regula el ejercicio de las atribuciones de los municipios en nuestro Estado, en su artículo 13, menciona los derechos y obligaciones que tendrán los ciudadanos, destacando la fracción VII, donde se obliga a respetar y obedecer a las autoridades y cumplir las leyes y reglamentos que de éstas emanen y la fracción X, establece que se debe procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, respondiendo en su caso, por el deterioro que causen a los bienes del dominio público de uso común, así mismo, destaca la fracción XIII, mediante la cual se obliga a coadyuvar en la protección y preservación del equilibrio ecológico, así como en las tareas de prevención de la contaminación

y deterioro de los ecosistemas, conforme a las reglas en la materia.

En el artículo 40 de esta misma ley, relativa a las atribuciones de los Ayuntamientos, en su fracción III, obliga a auxiliar en la circunscripción territorial del municipio a las autoridades Federales y Estatales en el asunto del cuidado y control de la contaminación.

Así mismo, la fracción V señala, proteger y preservar el equilibrio ecológico en la materia de su competencia de conformidad con las disposiciones aplicables.

En lo que corresponde a la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, ésta en su capítulo segundo, de la Prevención y Control de la Contaminación del Agua y su Calidad, en su artículo 9, fracciones IV y V, establece que los Ayuntamientos y los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, son autoridades en materia de agua. Por otra parte, en su artículo 107, declara de interés público, la promoción y ejecución de las medidas y acciones para proteger la calidad del agua, conforme a la ley.

En el artículo 108, fracción IV, establece que los Organismos Operadores deberán vigilar el cumplimiento de las Condiciones Particulares de Descarga (C P D) que se deben de cumplir en las descargas y en su fracción VII, maneja la obligación de ejercer las atribuciones que corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

El Reglamento de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, en su título sexto, capítulo segundo, se refiere también a la prevención y control de la calidad del agua; en su artículo 57, hace responsable a toda persona Física o Moral, incluyendo a los Organismos Operadores, que serán responsables de realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación del agua, y en su caso, para reintegrar las aguas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Otros motivos fundamentales del presente Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua y para la responsabilidad por daños ambientales relativas al agua, se observa en la Ley de Aguas Nacionales en sus artículos 7, fracciones IV, V, VI y VII, así como en el artículo 14 Bis, 5, fracción XVII, mismo que señala entre otros aspectos, que las personas Físicas o Morales que contaminen el agua, son responsables de restaurar su calidad, tomando el principio de «Quien contamina paga», siendo también obligatorio éste precepto para las autoridades o instituciones del orden Federal, Estatal y Municipal, contenido esto último en el artículo 85 último párrafo, incisos (a) y (b).

Esta misma Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 88 último párrafo, establece una de las bases del presente Reglamento, y que se refiere a que el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje sanitario y alcantarillado, corresponde a los municipios, con el concurso de los Estados cuando sea necesario y en base a las leyes vigentes al respecto.

El artículo 91 Bis de ésta misma Ley antes referida, en su tercer párrafo, señala un aspecto de importancia y trascendencia, referido a que las descargas de aguas residuales por uso doméstico y público – urbano que carezcan o que no formen parte de un sistema de

alcantarillado y saneamiento, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y mediante aviso. Si estas descargas se realizan en la jurisdicción municipal, las autoridades locales serán responsables de su inspección, vigilancia y fiscalización.

Otra obligatoriedad y motivo del presente reglamento, lo tenemos en los preceptos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como en su artículo 4º, el cual establece las competencias en la prevención y control de la contaminación y las atribuciones de los Municipios, el Estado y la Federación, y en el artículo 117 señala cinco criterios básicos para la prevención y control de la contaminación del agua, expresando que los contaminadores tienen la responsabilidad del tratamiento de sus descargas de aguas residuales. En éste mismo sentido, en artículo 122 de ésta Ley, establece algo también importante a tener en cuenta y observar estrictamente y se refiere a que las aguas residuales que se descarguen en drenajes de origen públicos – urbanas, deberán cumplir las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-2021, NOM-002-SEMARNAT-1996 y NOM-003-SEMARNAT-1997, para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores y no interferir en los procesos de depuración de las aguas, es decir, proteger los procesos de tratamiento en las PTAR.

El artículo 123 de esta misma Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en congruencia con el anterior, también determina que todas las descargas en las redes colectoras o cuerpos receptores, deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas, y en su caso, las Condiciones Particulares de Descarga que determine la Secretaria o las Autoridades Locales, es decir, el Municipio o su Organismo Operador, y determina también al final, que corresponde a quien contamina, realizar el tratamiento previo para evitar la contaminación.

Aspecto básico a manejar, es lo establecido en el artículo 128 de ésta Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual anuncia que las aguas residuales público – urbanas, si cumplen con las normas respectivas, pueden usarse o reusarse en la industria y en la agricultura.

En la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán, cuyo objeto también es proteger el ambiente y conservar el patrimonio natural, en su artículo 2º, fracción II, se refiere a prevenir y controlar la contaminación del agua. En la fracción XIV del artículo 16, señala la obligación municipal de establecer las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la ley, reglamentos o disposiciones municipales, relativas a éste ordenamiento. En la fracción XVII de éste mismo artículo 16, obliga a promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reúso de las aguas en los servicios públicos.

Adicionalmente y conforme a la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, en su capítulo segundo, artículo 107, se declara de interés público la promoción y la ejecución de las medidas y acciones para proteger la calidad del agua, conforme a la ley. En el artículo 110, se señala que corresponde a los Organismos Operadores administrar las aguas residuales de origen público – urbanas hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de agua de propiedad

nacional. También establece que debe promoverse la reutilización conforme a la ley, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

En el Reglamento de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, igual y congruentemente con las leyes Federales y otras Estatales, en su artículo 57, título sexto, capítulo segundo, establece que las personas Físicas o Morales, incluyendo los Organismos Operadores, o Entidades y Dependencias Oficiales, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables de realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso, para reintegrar las aguas referidas conforme a las normas aplicables. Esto último señalado en su fracción I.

Otras observancias legales en este Reglamento la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, están contenidas en los artículos 76, 78, 80 y 82 fracción X, en los que se maneja que corresponde a los Municipios del Estado, el control de las descargas de aguas residuales a los drenajes público – urbanos y que cuando se observe que no se cumple con las Normas o Condiciones Particulares de Descarga, se podrá ordenar de inmediato al usuario la suspensión de la descarga y que los Organismos Operadores se coordinaran con la Comisión Estatal del Agua y la CONAGUA para realizar y manejar los registros de las descargas municipales y sus características.

Por lo anterior, y en interés del cumplimiento de toda la legislación y normatividad en materia de prevención, control y regulación de la contaminación al agua, reglamentaremos lo dispuesto por las leyes correspondientes, algunas ya señaladas en esta exposición de motivos del presente reglamento, buscando se deba cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas 001 – SEMARNAT -2021, que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. La 002 – SEMARNAT – 1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal y lo ampliaremos a la 003 – SEMARNAT – 1997, la cual establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios públicos.

En el aspecto y motivo fiscal, para el presente reglamento, debemos observar entre otros, los preceptos que se señalan en la fracción III del artículo 119 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual establece que corresponde a los municipios y al estado determinar el monto de los derechos para que el municipio pueda realizar el tratamiento de las aguas residuales.

Por otra parte, en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán, la fracción XIV del artículo 16, señala que es atribución de los Ayuntamientos, establecer las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la Ley, reglamentos y disposiciones municipales relativas a éste ordenamiento.

Se tomará en cuenta, lo señalado en el artículo 22 Bis y su fracción III de ésta misma ley, donde se considera prioritario el otorgamiento de los estímulos fiscales, conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con el ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.

Así mismo, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se observa en sus capítulos relativos a la justicia administrativa municipal; de las sanciones y del procedimiento del recurso de revisión, artículos: 204 al 207 para justicia administrativa; 214 y 215 para las sanciones y 216 al 221 para el recurso de revisión que todo particular o usuario considere necesario interponer ante actos de la autoridad municipal

Los procedimientos fiscales y administrativos se manejarán y fundamentarán en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán artículos 104 y 105 y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán artículos 25 y 29 entre otros.

Tengo a bien expedir el siguiente Reglamento denominado:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL CONTROL INTERNO Y REGULACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y CUERPOS RECEPTORES POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria en el Municipio de La Piedad, Michoacán y tiene por objeto, controlar y regular las descargas de aguas residuales público – urbanas para cumplir con las leyes y normas oficiales en materia ambiental y conservar y proteger el medio ambiente y la calidad del agua, así como la infraestructura sanitaria del municipio, por lo que se considera de orden público, interés social e institucional.

ARTÍCULO 2.- Es responsabilidad del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Piedad (SAPAS La Piedad) la aplicación del presente Reglamento, por lo que se deberá coordinar estrechamente con las dependencias Federales y Estatales responsables y facultados en la preservación y control de la contaminación del agua, respetando las competencias correspondientes que señalan las leyes vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los usuarios no domésticos y que son potencialmente contaminadores del agua en el uso público – urbano, incluyendo al propio Organismo Operador SAPAS La Piedad, e Instituciones Oficiales de los órdenes de Gobierno que utilicen agua público – urbana.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de éste Reglamento se entenderá por:

- I. Aguas Nacionales:** Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano,

- doméstico, industrial, comercial, de servicios y de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales;
- III. **Alcantarillado Sanitario:** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales público – urbanas;
- IV. **Alcantarillado sanitario Pluvial:** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de aguas de lluvia;
- V. **Análisis:** Conjunto de operaciones encaminadas a la determinación de la composición de una muestra física, química y bacteriológica de agua;
- VI. **Condiciones de Descarga:** los parámetros máximos permisibles, físicos, químicos y bacteriológicos que se señalan en el presente Reglamento, los que de manera general deberán cumplir quienes descargan aguas residuales a los sistemas de alcantarillado sanitario de las poblaciones del Municipio;
- VII. **Condiciones Particulares de Descarga:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por «la Comisión» o por la Autoridad Local que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para cada usuario;
- VIII. **La Comisión:** La Comisión Nacional del Agua;
- IX. **CRETIB:** Código de clasificación de las características que obtienen los residuos peligrosos y que significa: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico-infeccioso;
- X. **Descarga:** La acción de verter o inyectar aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado sanitario y pluvial, urbano o municipal, en forma permanente, intermitente o fortuita;
- XI. **Descarga Fortuita o Accidental:** El vertido del depósito de agua residual o cualquier otra sustancia, de manera imprevista en el sistema de alcantarillado sanitario, drenes o canales a cielo abierto. Se entenderá que es imprevista una descarga cuando se realice ésta por excepción, sin dar aviso o contar con el permiso de la autoridad competente;
- XII. **Descarga Intermitente:** El vertido o el depósito de agua residual o cualquier otra sustancia, de manera ocasional o en periodos determinados en el sistema de alcantarillado sanitario, drenes o canales a cielo abierto, contando con el permiso de la autoridad competente;
- XIII. **Descarga permanente:** El vertido o inyección de agua residual o cualquier otra sustancia, en el sistema de alcantarillado sanitario, drenes o canales a cielo abierto, contando con permiso de la autoridad competente;
- XIV. **Dilución:** La acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para efecto de cumplir con las condiciones de descarga establecidas en el presente Reglamento o por Autoridad competente;
- XV. **EMA:** La Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., es la entidad de gestión privada en nuestro país, que tiene como objetivo acreditar a los organismos de la evaluación de la conformidad (laboratorios de prueba, laboratorios de calibración, organismos de certificación y unidades de verificación u organismos de inspección);
- XVI. **Muestra compuesta:** La que resulta de mezclar el número de muestras simples, según lo indicado en el Punto 4.13 del Procedimiento Obligatorio para el Muestreo de Descargas publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de febrero de 1997;
- XVII. **Muestra simple:** La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo;
- XVIII. **Municipio:** Municipio de La Piedad, Michoacán;
- XIX. **Parámetro:** Unidad de medición que al tener un valor determinado sirve para mostrar de una manera precisa las características simples principales de un contaminante;
- XX. **Persona física o moral:** Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones públicas y privadas que las diversas leyes les reconozcan personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma;
- XXI. **Reglamento:** El presente Reglamento;
- XXII. **Saneamiento:** El servicio que presta SAPAS La Piedad para remover o disminuir las concentraciones de contaminantes encontrados en las aguas residuales de origen público urbano e industrial; técnicamente se refiere a las actividades relacionadas con la recolección, conducción, alojamiento, tratamiento, descarga y disposición final controlada de las aguas residuales y los lodos producidos;
- XXIII. **SAPAS La Piedad:** Sistema de Agua Potable, Alcantarillado sanitario y Saneamiento de La Piedad, Michoacán;
- XXIV. **Sistema de Tratamiento:** Infraestructura, conjunto de obras e instalaciones para la remoción o disminución de contaminantes de las aguas residuales;
- XXV. **Tratamiento previo:** Acción de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a un sistema de tratamiento municipal;

XXVI. Usuarios: Las personas físicas y morales, públicas o privadas, que reciben el servicio de agua potable y saneamiento y descargan aguas residuales en los sistemas públicos de alcantarillado sanitario y/o pluvial en las poblaciones del Municipio;

XXVII. Usuarios domésticos: Aquéllos que descargan aguas residuales provenientes de sus viviendas; y,

XXVIII. Usuarios no domésticos: todos aquellos que no se encuentran dentro de la clasificación anterior, y son denominados usuarios industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 5.- El SAPAS La Piedad, dictará las disposiciones técnicas generales a que deberán sujetarse los usuarios, cuyas actividades puedan causar alteración de las aguas y perjuicios a la infraestructura sanitaria.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento, el SAPAS La Piedad en el ámbito de su respectiva competencia, tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer el control de las descargas de aguas residuales al alcantarillado sanitario, tanto en calidad como en cantidad, exigiendo el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que establece el presente Reglamento y la Normatividad aplicable, y en su caso, establecer las condiciones particulares de descarga;
- II. Exigir en su caso a los usuarios contaminadores que no cumplan con la normatividad, el tratamiento previo de sus aguas residuales; y,
- III. Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen aguas residuales, con sólidos por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia tóxica que pueda afectar a la población, dañar el alcantarillado sanitario, o en su caso, puedan contaminar las fuentes de abastecimiento de agua.

Asimismo, el SAPAS La Piedad ejercerá las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan en favor de la Federación, el Estado y del Municipio, en las diversas disposiciones legales.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 7.- Los usuarios no domésticos que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al alcantarillado sanitario, están obligados a realizar las medidas necesarias, para controlarlas, debiendo cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento y las normas oficiales, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los

sistemas públicos de tratamiento a cargo del SAPAS La Piedad y puedan reutilizarse en otras actividades y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Cuando un usuario no doméstico, no cuente con sistema de tratamiento para reducir ciertos contaminantes, el SAPAS La Piedad podrá fijarle condiciones particulares de descarga, de acuerdo a los procesos o actividades que realice en su domicilio, con el fin de que descarguen aguas residuales que le permitan al SAPAS La Piedad dar cumplimiento a las disposiciones en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes de propiedad nacional.

Tratándose de descargas de industrias, prestadores de servicios diversos o comercios móviles o semifijos, el SAPAS La Piedad realizará las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y las normas oficiales correspondientes.

Los usuarios domésticos que realicen actividades de giro comercial y/o industrial serán considerados como usuarios no domésticos por tal motivo, se aplicará lo estipulado en este reglamento.

ARTÍCULO 8.- Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado sanitario, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia Federal, Estatal o Municipal, salvo en los casos y en las condiciones que expresamente autorice el SAPAS La Piedad.

ARTÍCULO 9.- Los usuarios no domésticos que descarguen un volumen mayor a 200 m³ mensuales, a solicitud del SAPAS La Piedad deberán colocar un medidor de volúmenes de agua o de registro continuo con cargo económico a ellos, así como las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas al alcantarillado sanitario, para que el SAPAS La Piedad verifique la calidad y la cantidad del agua descargada.

Cuando la descarga sea menor a los volúmenes señalados en el párrafo anterior, previa comprobación de tal situación por parte del SAPAS La Piedad, estarán exentos de la obligación de colocar un medidor totalizador o de registro continuo, debiendo colocar sólo las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas. Para usuarios no domésticos menores de 200m³ mensuales, se considerará el volumen de descarga el 75% del volumen de agua potable facturado en su recibo de agua para cuantificar el volumen de aguas residuales descargas al alcantarillado sanitario.

En los casos en que el medidor se encuentre descompuesto, por razones propias de su funcionamiento, por causas fundamentadas no imputables al usuario, o cuando no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, el volumen a declarar será el promedio ponderado de los volúmenes obtenidos en los últimos tres trimestres al de cálculo. El usuario deberá dar aviso por escrito al SAPAS La Piedad de la descompostura del medidor, indicando el plazo en el cual nuevamente se tendrá medición del volumen de descarga.

Para el debido cumplimiento de este artículo, el SAPAS La Piedad fijará las condiciones y especificaciones técnicas de cada una de las instalaciones, considerando invariablemente que las mismas sean de fácil acceso y en las inmediaciones de cada predio con la vía pública.

Las técnicas de muestreo y análisis correspondientes de la calidad de agua las podrá enviar el usuario a un laboratorio certificado por la EMA, debiendo el usuario cubrir el costo generado con cargo a su recibo, para que se determinen la calidad de agua residual.

Los resultados de los análisis de laboratorio, deberán ser entregados al SAPAS La Piedad, en original, en papel membretado y en el formato que para tal efecto tenga el laboratorio seleccionado por el usuario.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONDICIONES DE LA DESCARGA

ARTÍCULO 10.- Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado sanitario público – urbano, no deberán rebasar los siguientes parámetros máximos permisibles en las aguas residuales, mismos que se señalan en la tabla siguiente:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO URBANO O MUNICIPAL.				
PARAMETROS	UNIDAD	USO PÚBLICO - URBANO		
		PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO DIARIO	PROMEDIO INSTANTÁNEO
Demanda Bioquímica de Oxígeno a los 5 días. (DBO ₅)	mg/l	75	150	200
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	75	125	175
Grasas y Aceites	mg/l	50	75	100
Materia Flotante		ausente	ausente	ausente
Sólidos Sedimentables	ml/l	5	7.5	10
Nitrógeno Total	mg/l	40	60	80
Fósforo Total	mg/l	20	30	40
Temperatura	°C	40	40	40
Potencial de Hidrógeno	unidades	5.5	10	10
Arsénico Total	mg/l	0.5	0.75	1
Cadmio Total	mg/l	0.5	0.75	1
Cianuro Total	mg/l	1	1.5	2
Cobre Total	mg/l	10	15	20
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5	0.75	1
Mercurio Total	mg/l	0.01	0.015	0.02
Níquel Total	mg/l	4	5	8
Plomo Total	mg/l	1	1.5	2
Zinc Total	mg/l	6	9	12

ARTÍCULO 11.- Los límites máximos permisibles establecidos en la columna Promedio Instantáneo son valores de referencia que en el caso que este valor se exceda el responsable de la descarga queda obligado a presentar ante el SAPAS La Piedad análisis de

laboratorio con Promedios Diario y Mensual para determinar lo conducente.

ARTÍCULO 12.- No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado sanitario urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Cuando exista una descarga que contenga contaminantes diferentes a los señalados en el artículo 10 y que impacten negativamente en la red de alcantarillado sanitario y en los sistemas de tratamiento, el SAPAS La Piedad fijará condiciones particulares para dichas descargas dependiendo del giro de la empresa o servicio.

Cuando el SAPAS La Piedad autorice la descarga de aguas residuales en infraestructura de competencia Federal, Estatal o Municipal diferente al sistema de alcantarillado sanitario cuando éste no exista, también será de observancia obligatoria del responsable de la descarga, el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que al efecto le fije el SAPAS La Piedad.

ARTÍCULO 14.- El descargar aguas residuales por arriba de los parámetros contenidos en las condiciones particulares de descarga fijadas por el SAPAS La Piedad o a los parámetros máximos permisibles de descarga a que se refiere el artículo 10, dará lugar al pago de los derechos que se establecen en el presente reglamento.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido a los usuarios, descargar en el alcantarillado sanitario, cualquiera de las siguientes sustancias descritas a continuación: (excepto aguas residuales).

- I. Las consideradas como tóxicas o peligrosas en el CRETIB;
- II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el alcantarillado sanitario, radioactividad o puedan interferir en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras o partículas mayores de 13 mm, tejidos, animales, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites de petróleo, aceites no biodegradables o de origen mineral en cantidades que causarán daños y perjuicios diversos;
- III. Metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales o su reutilización;
- IV. Cualquier contaminante que genere o represente peligro de fuego o explosión;
- V. Cualquier agua residual que tenga un pH menor de 6 o más alto que 9.0, o aguas residuales que tengan propiedades corrosivas capaces de causar daño o peligro a la estructura, equipo, al público en general y/o al personal del SAPAS La Piedad;
- VI. Cualquier agua residual con color objetable que no se haya removido en el proceso de tratamiento como pinturas tintes o colorantes vegetales; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- VII. Contaminantes que resulten en la presencia de gases tóxicos, vapores o humos dentro del sistema de drenaje que puedan causar al trabajador problemas de seguridad o salud agudos.

El SAPAS La Piedad podrá exigir a los usuarios, cuando así lo considere, que establezcan instalaciones para la prevención de descargas accidentales de los residuos sólidos señalados en el presente artículo, y de no cumplir este lineamiento por el usuario no doméstico, se clausurará, su descarga, hasta que se cumpla la instalación señalada en este párrafo.

En el caso de los usuarios no domésticos generadores de grasas y aceites de origen animal o vegetal y otros sólidos, no deberán descargar estos residuos directamente a los drenajes sanitarios en valores arriba de las normas ya que al mezclarse con jabones y detergentes u otros elementos, se forman piedras de grasa que obstruyen tuberías y provocan problemas en la infraestructura sanitaria, encharcamientos y malos olores, con riesgos a la salud pública y costos extraordinarios de mantenimiento y rehabilitación en dicha infraestructura.

Por lo anterior, estos usuarios deberán instalar o manejar trampas de retención de grasas y aceites, mismos que no deberán de estar directamente interconectados a los drenajes sanitarios ni pluviales, por lo que su instalación deberá estar adjunta a la fuente generadora y solo el agua residual podrá descargarse al drenaje sanitario. Estas trampas podrán ser de polietileno o metálicos y con una capacidad según el volumen generado por el usuario. En talleres mecánicos o de servicio automotriz, podrán ser de concreto con rejillas metálicas y en todos los casos, las grasas y aceites capturadas o retenidas, deberán recopilarse y confinarse a través de un recolector autorizado de acuerdo a la normatividad vigente en las normas oficiales y donde el Ayuntamiento de la Piedad lo determine, de no cumplir este lineamiento por el usuario no doméstico, se clausurará, su descarga, hasta que se cumpla la instalación señalada en este párrafo.

En el caso de talleres de reparación de transformadores u otros equipos eléctricos, bajo ninguna circunstancia deberán descargar aceites ya usados, por el alto riesgo ambiental y a la salud pública por el manejo de Bifenilos Policlorados (BPC's), mismos que para su manejo se deberá observar y aplicar invariablemente, la norma NOM-133-SEMARNAT-2000. Protección ambiental Bifenilos Policlorados, el incumplimiento al presente párrafo implica la clausura de la descarga y las sanciones económicas correspondientes establecidas en la tabla A del artículo 32 y lo establecido en el artículo 41, del presente Reglamento.

En lo que se refiere al manejo de los residuos Biológico – Infecciosos, se deberá manejar y aplicar por los distintos hospitales, clínicas médicas, centro de salud, consultorios médicos, laboratorios y toda instalación de salud pública y privada, por el alto riesgo que estos residuos representan, lo relativo a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, el incumplimiento al presente párrafo implica la clausura de la descarga y las sanciones económicas correspondientes establecidas en la tabla A del artículo 32 y lo establecido en el artículo 41, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- El usuario deberá notificar al SAPAS La Piedad en el mismo momento que ocurran las descargas fortuitas o

accidentales, para que se tomen las medidas necesarias. En caso de que dicha descarga pueda poner en peligro la salud o la seguridad de los habitantes de la población y el Medio Ambiente, el responsable de la descarga la deberá de reportar de inmediato al SAPAS La Piedad, para que éste a su vez dé la participación que corresponda a las demás autoridades y actúen en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO TERCERO PERMISOS Y REGISTROS DE DESCARGAS

ARTÍCULO 17.- Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado sanitario municipales a cargo del SAPAS La Piedad, deberán contar con el permiso correspondiente de dicha descarga, expedido por el SAPAS La Piedad.

Para proceder al permiso y el registro de la descarga, el SAPAS La Piedad le entregará al usuario el formato de «Registro de la Descarga», mismo que el usuario deberá llenar y regresar al organismo operador, en tiempo y forma, previo pago del derecho correspondiente por concepto de registro, que establezca o aplique el organismo operador.

SAPAS La Piedad deberá informar al usuario, previamente a la entrega del formato de registro, acerca de los procedimientos que tenga establecidos para otorgar el «Permiso de descarga».

Durante el proceso del Registro de la Descarga, el SAPAS La Piedad abrirá un expediente para cada usuario, dicho número de expediente se deberá hacer del conocimiento del usuario. La información que contenga cada uno de los expedientes será considerada como confidencial, y solo para uso interno del SAPAS La Piedad.

El SAPAS La Piedad, una vez que el usuario no doméstico entregue la correspondiente solicitud de registro de las descargas indicadas anteriormente, entregará el «Cuestionario Técnico», que consiste en una serie de preguntas y respuestas encaminadas a la definir con mayor precisión el proceso generador de la descarga de aguas residuales. Las preguntas incluidas en el cuestionario técnico, deberán ser contestadas en hojas de papel membretado de la empresa, rubricadas cada hoja y firmadas al final por el representante legal, anotando una leyenda «Bajo Protesta de Decir Verdad».

Una vez cumplidos estos requisitos, deberán ser regresados al SAPAS La Piedad, en un plazo no exceda de 15 días naturales contando a partir de que el SAPAS La Piedad entregó el formato en cuestión, entendiéndose que los datos manifestados serán mantenidos en los expedientes del Organismo Operador en forma confidencial.

El SAPAS La Piedad, tomando en consideración la información proporcionada por el usuario no doméstico, procederá a su verificación mediante visitas de inspección y toma de muestras instantáneas o compuestas, las cuales a petición del usuario podrán ser compartidas para su respectivo análisis. El usuario deberá facilitar la entrada al personal técnico que designe el Organismo Operador, quien deberá identificarse plenamente para tal efecto.

El usuario proporcionará la información requerida al momento de la visita técnica, siempre que esté relacionada con el motivo de la visita.

Los usuarios no domésticos, deberán entregar los análisis de laboratorio de los parámetros estipulados en el artículo 10 del presente reglamento al SAPAS La Piedad, de acuerdo a lo que estipule el permiso expedido por la misma.

Las muestras obtenidas por el SAPAS La Piedad las podrá enviar a su laboratorio o aquél certificado por la EMA, debiendo el usuario cubrir el costo generado con cargo a su recibo, para que se determinen los valores de las concentraciones de demanda química y bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, así como los demás tipos de contaminantes que se encuentren en la descarga.

En caso de inconformidad del usuario respecto de los resultados obtenidos por SAPAS La Piedad, basada la inconformidad en los obtenidos por el propio usuario, a petición de éste último se realizará una tercería a través de un laboratorio acreditado por la EMA seleccionado previamente por ambas partes. El SAPAS La Piedad será el responsable de ordenar al laboratorio previamente seleccionado, para que dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la inconformidad, realice la toma de muestras y análisis correspondientes, debiendo el usuario cubrir el costo generado con cargo económico a su recibo y pagado en su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 18.- De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el SAPAS La Piedad procederá dentro de los 30 días hábiles posteriores a la entrega de los análisis a determinar las condiciones particulares de descarga, procederá a contestar, por escrito acerca de la aceptación de la descarga, en cuyo caso, se hablará de «Descarga Autorizada», o de la negación de la descarga, hablándose entonces de «Descarga No Autorizada».

En caso de «Descarga Autorizada», en un plazo no mayor a los 15 días hábiles posteriores a la recepción por escrito, el usuario no doméstico deberá acudir a las oficinas del Organismo Operador para recibir el «Permiso de Descarga», en el cual se especificará el volumen autorizado para la descarga al Alcantarillado Sanitario, en metros cúbicos por año y en su caso, los límites máximos permisibles que permanentemente deberá cumplir el responsable de la descarga, salvo en los casos establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento.

Para la obtención del «Permiso de Descarga», el usuario deberá cubrir las cuotas que el SAPAS La Piedad le determine.

ARTÍCULO 19.- Las personas físicas o morales que realicen cualquier tipo de actividad no doméstica, que descarguen aguas residuales al Alcantarillado Sanitario, aun cuando no utilicen el agua como parte de sus actividades inherentes, o cuando la utilicen para usos exclusivamente sanitarios o de servicios, también deberán registrarse ante el SAPAS La Piedad, para lo cual seguirán el siguiente procedimiento:

I. Solicitaran su Registro de Descarga ante el Organismo Operador;

II. El Organismo Operador entregará el denominado «Cuestionario Técnico», siguiendo lo establecido en el presente reglamento;

III. Personal del SAPAS La Piedad realizará una visita a las instalaciones del usuario, para verificar y ratificar la información proporcionada, siguiendo lo señalado que se indica en el presente reglamento;

IV. Después de realizar la visita técnica, si el Organismo Operador lo considera necesario, solicitará al usuario realice el muestreo y análisis de laboratorio de la descarga de aguas residuales en términos del presente ordenamiento;

V.- Cumplidos los lineamientos del Organismo Operador, se aceptará la descarga, en cuyo caso se hablará de «Descarga Sanitaria Autorizada», entendiéndose por esto la descarga aguas residuales no generadas por procesos industriales o actividades productivas. Una vez hecho del conocimiento del usuario sobre dicha aceptación de la descarga, el usuario elaborará y entregará un escrito dirigido al Director General del SAPAS La Piedad, firmado por el representante legal de la empresa, donde declare «Bajo Protesta de Decir Verdad», que no descarga agua residual de procesos y que solamente descarga al Alcantarillado sanitario aguas residuales sanitarias o de servicios;

VI. Paso seguido a la autorización de la descarga, el SAPAS La Piedad, extenderá el «Permiso de Descarga» correspondiente, en los términos de segundo y tercer párrafo del artículo 18 del presente reglamento;

VII. Una vez otorgado el «Permiso de Descarga», el usuario tendrá la obligación de presentar semestralmente ante el organismo Operador, para efectos de actualización, un escrito «Bajo Protesta de Decir Verdad», firmada por el representante legal de la Empresa, señalando que continua realizando descargas Sanitarias o de Servicios, o bien que se mantiene en los mismos términos en que le fue autorizado el permiso de la descarga; y,

VIII. Una vez que el usuario realice el muestreo y análisis de sus descargas, como se indica en el punto IV de este artículo, y el Organismo Operador verifique que la descarga tiene concentraciones en uno o más parámetros incluidos en el análisis, que sobrepasa los límites máximos permisibles indicados en la normatividad aplicable en la materia. El SAPAS La Piedad negará la descarga, hablándose entonces de «Descarga No Autorizada».

ARTÍCULO 20.- El SAPAS La Piedad tendrá la facultad de revisar, ratificar, modificar y en su caso, suspender las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso, en los siguientes casos, cuando:

I. Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional;

II. Se modifiquen las normas Oficiales Mexicanas que

establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público, urbano e industrial;

- III. Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;
- IV. Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población; y,
- V. Se modifiquen o adicionen los procesos que originan las descargas.

El permiso de descarga otorgado por el SAPAS La Piedad, podrá ser revocado en caso de cualquier violación o infracción a lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier ordenamiento legal aplicable en materia de aguas residuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que procesa.

ARTÍCULO 21.- Los permisos de descarga contendrán:

- I. Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal;
- II. Domicilio de la ubicación de la empresa;
- III. Giro o actividad preponderante;
- IV. Diagrama de funcionamiento del proceso de la empresa, donde se identifique con bloques, las actividades de establecimiento, maquinaria o equipo (en donde se incorporan los insumos del proceso productivo), consumo de agua, materias primas, descarga de aguas residuales. El diagrama deberá incluir un balance de materia de agua, desde el abastecimiento de agua potable hasta sus descargas finales de las aguas residuales;
- V. La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de descarga;
- VI. Listado de las materias primas y hoja de seguridad de las materias primas que se utilizan en el establecimiento de usuarios no domésticos;
- VII. La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que debe realizar la empresa al Organismo Operador;
- VIII. La periodicidad de la evaluación general de la descarga;
- IX. Fecha de expedición y vencimiento; y,
- X. Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

ARTÍCULO 22.- Los usuarios no domésticos deberán informar al SAPAS La Piedad, cuando sufran cambios sus procesos productivos y las características de las descargas. Lo anterior dará lugar a la evaluación de sus descargas actuales y en consecuencia a la posible modificación de las condiciones particulares establecidas en el permiso correspondiente.

Los usuarios no domésticos que tengan periodos de operación

irregulares de los procesos generadores de contaminación de las aguas, deberán presentar con todo detalle y por escrito al SAPAS La Piedad, la descripción de su régimen de operación y una propuesta de programa para el manejo adecuado de sus aguas residuales y del pago de derecho por excedencias, y en caso de requerimiento por parte del SAPAS La Piedad se efectuara muestreos para la medición de parámetros contaminantes.

ARTÍCULO 23.- Una vez expedido el permiso de descarga, los usuarios no domésticos tendrán obligación de reportar al SAPAS La Piedad, con la periodicidad que éste determine, la calidad y cantidad de cada una de sus descargas. Los muestreos y análisis de calidad se realizarán en los términos y bajo las condiciones estipuladas en el permiso correspondiente, y deberán ser conservados durante cinco años.

ARTÍCULO 24.- Cuando los usuarios no domésticos omitan separar de su descarga de agua residual del agua que no tenga éste carácter, toda la descarga será considerada agua residual para los efectos de este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Los permisos de descarga no serán transferibles, excepto cuando se traspase el comercio, giro o actividad industrial de una persona a otra y continúe el mismo proceso productivo del establecimiento. En tal situación, se requerirá formular el aviso al SAPAS La Piedad, para la transmisión del permiso de descarga.

El SAPAS La Piedad podrá realizar directamente o a través de empresas especializadas, la supervisión en los términos establecidos en este Reglamento, así como el monitoreo de cada una de las descargas, para verificar que los usuarios domésticos y no domésticos, cumplan con las disposiciones de calidad y cantidad de agua que se establecen en las Normas Oficiales aplicables y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- El SAPAS La Piedad establecerá el registro de todas y cada una de las descargas de aguas residuales público – urbanas, incluyendo las que se realicen en los drenes, canales y depósitos a cielo abierto de competencia Municipal, para efectos de control y evaluación de las cargas y flujos de contaminantes generados por los usuarios.

ARTÍCULO 27.- El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contar cuando menos con la información que contiene el permiso más la siguiente:

- I. Fecha de alta en el registro;
- II. En su caso, tipo de tratamiento de sus aguas residuales;
- III. Nombre y/o ubicación del colector donde se descargan las aguas residuales; y,
- IV. Número de registro.

Para el caso de las descargas de aguas resultantes de usos domésticos, solamente llevará el registro de su ubicación.

ARTÍCULO 28.- Cuando las aguas residuales descargadas lleven consigo mayores concentraciones de contaminantes que los

señalados en los parámetros máximos permisibles de descarga, y éstos puedan inhibir el proceso de tratamiento del sistema público a cargo del SAPAS La Piedad, éste podrá ordenar al usuario no doméstico la instalación de sistemas de tratamiento previo, para que proceda a la remoción de dichos contaminantes o a la reducción de las concentraciones por arriba de lo autorizado.

CAPÍTULO CUARTO COBRO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 29.- Por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales en los sistemas públicos de tratamiento, el SAPAS La Piedad en los términos de las disposiciones legales vigentes, para el cobro del servicio, deberá considerar los costos de diseño, construcción, operación, mantenimiento y rehabilitación de los sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO 30.- Las tarifas estarán calculadas conforme a la clasificación de los usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, así como en el volumen de agua residual descargada, conforme a la información periódica que proporcione el usuario o detecte el SAPAS La Piedad.

Los usuarios domésticos cubrirán los costos que fije el SAPAS La Piedad conforme a sus tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos Municipales y en función del volumen y calidad del agua residual descargada.

Los usuarios no domésticos cubrirán los costos mediante una tarifa básica por cada metro cúbico de agua residual descargada. Asimismo, se complementará la tarifa mediante el cálculo del tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 31.- Los reportes periódicos de los análisis que realice el usuario no doméstico al SAPAS La Piedad, o en su caso, con base en los monitoreos a las descargas de aguas residuales realizados por este Organismo Operador, servirán en su caso, para calcular el volumen total de aguas residuales descargadas, el tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar de derechos por excedencias de los límites establecidos en el permiso de descarga.

ARTÍCULO 32.- El pago de derechos por excedencias en la descarga por los usuarios no domésticos al SAPAS La Piedad, se hará trimestralmente, para lo cual éste emitirá el recibo correspondiente, en el que se especificará cuando menos lo siguiente:

- a) Nombre del usuario;
- b) Número de permiso;
- c) Volumen total de agua residual descargada en ese periodo;
- d) Indicador de cumplimiento o incumplimiento a las condiciones de descarga del presente reglamento; y,

- e) Tarifa aplicable y monto total a pagar.

Para el cálculo del pago por excedencias, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el parámetro excedido es la Demanda Química de Oxígeno (DQO), se calcula el índice de incumplimiento, según se explica en la Tabla A. Si este es menor que 5.50 se aceptará la descarga con su correspondiente pago de excedencias (ver Tabla A). Si el índice de incumplimiento, es mayor que 5.5, no se aceptará la descarga, por lo tanto la empresa deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir el valor de este parámetro, con el fin de la aceptación de la misma, ya sea porque queda dentro del rango para cobro por excedencia o porque cumple con los límites de descarga fijados;
- II. Si el parámetro excedido es Sólidos Suspendidos Totales (SST), Nitrógeno Total (N- total) y Fósforo, se calcula el índice de incumplimiento y si este es menor que 2.0 se acepta la descarga con su correspondiente pago de excedencia. Si el índice de incumplimiento, es mayor de 2.0 no se acepta la descarga y deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir la concentración de estos parámetros, con el fin de la aceptación de la misma, ya sea porque queda dentro del rango para cobro por excedencias o porque cumple con los límites establecidos;
- III. Si el parámetro excedido es la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), el cobro por excedencia queda implícito en el cobro de la DQO;
- IV. Si los parámetros excedidos son Sólidos Sedimentables, Fenoles y pH fuera de rango, no se puede aceptar la descarga, por consiguiente, la empresa deberá instalar un sistema de remoción eficiente que permita cumplir con los Límites Máximos Permisibles. En tales casos el SAPAS La Piedad podrá proporcionar un Permiso Provisional de Descarga, o negarse a recibirla según sea el impacto del (o los) contaminante(s) excedido(s) en el sistema de colección y tratamiento de agua residual a su cargo; y,
- V.- Si el parámetro excedido es Grasas y Aceites, se calcula el índice de incumplimiento y si este es menor que 3.0 se acepta la descarga con su correspondiente pago de excedencia. Si el índice de incumplimiento, es mayor de 3.0 no se acepta la descarga y deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir la concentración de estos parámetros.

Para los parámetros no contemplados en las fracciones I, II y V anteriores no se aplica el pago por excedencias, pero la empresa queda obligada a realizar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los Límites Máximos Permisibles.

Los contaminantes considerados como peligrosos según las normas oficiales correspondientes, no deben disponerse en el alcantarillado sanitario. Las empresas que manejen y/o generen residuos peligrosos deberán presentar ante el SAPAS La Piedad la bitácora mensual de generación de residuos peligrosos, y los manifiestos de

entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que presentan ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cuando en determinado periodo no se pueda determinar el total del volumen de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, SAPAS La Piedad cobrará por los servicios prestados calculando los promedios trimestrales, semestrales o anuales anterior.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA			
Rango de Incumplimiento	Cuota por kilogramo (de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización)	Rango de Incumplimiento	Cuota por Kilogramo (de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización)
Mayor de 0.0 y hasta 0.10	0.00	Mayor de 3.00 y hasta 3.10	EI 30.0 %
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	EI 5.0 %	Mayor de 3.10 y hasta 3.20	EI 32.0 %
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	EI 5.5 %	Mayor de 3.20 y hasta 3.30	EI 34.0 %
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	EI 6.0 %	Mayor de 3.30 y hasta 3.40	EI 36.0 %
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	EI 6.5 %	Mayor de 3.40 y hasta 3.50	EI 38.0 %
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	EI 7.0 %	Mayor de 3.50 y hasta 3.60	EI 40.0%
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	EI 7.5 %	Mayor de 3.60 y hasta 3.70	EI 42.0 %
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	EI 8.0 %	Mayor de 3.70 y hasta 3.80	EI 44.0 %
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	EI 8.5 %	Mayor de 3.80 y hasta 3.90	EI 46.0 %
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	EI 9.0 %	Mayor de 3.90 y hasta 4.00	EI 48.0 %
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	EI 10.0%	Mayor de 4.00 y hasta 4.10	EI 50.0 %
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	EI 11.0 %	Mayor de 4.10 y hasta 4.20	EI 55.0 %
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	EI 12.0 %	Mayor de 4.20 y hasta 4.30	EI 60.0 %
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	EI 13.0 %	Mayor de 4.30 y hasta 4.40	EI 65.0 %
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	EI 14.0 %	Mayor de 4.40 y hasta 4.50	EI 70.0 %
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	EI 15.0 %	Mayor de 4.50 y hasta 4.60	EI 75.0 %
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	EI 16.0 %	Mayor de 4.60 y hasta 4.70	EI 80.0 %
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	EI 17.0 %	Mayor de 4.70 y hasta 4.80	EI 85.0 %
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	EI 18.0 %	Mayor de 4.80 y hasta 4.90	EI 90.0 %
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	EI 19.0 %	Mayor de 4.90 y hasta 5.00	EI 95.0 %
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	EI 20.0 %	Mayor de 5.00 y hasta 5.50	EI 100.0%
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	EI 21.0 %	Mayor de 5.50	No se Acepta
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	EI 22.0 %		
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	EI 23.0 %		
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	EI 24.0 %		
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	EI 25.0 %		
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	EI 26.0 %		
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	EI 27.0%		
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	EI 28.0 %		
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	EI 29.0 %		

El pago por excedencias se hace de acuerdo a la Tabla A.

Dicha tabla se basa en el Índice de Incumplimiento el cual se determina de la siguiente manera:

A la concentración de descarga del contaminante básico en cuestión (DQO, SST, Grasas y Aceites, N total y Fosforo), se le resta la concentración límite máxima permisible (Límites Máximos Permisibles), este resultado se divide entre dicha concentración límite (Límites Máximos Permisibles).

En base al Índice de Incumplimiento de la descarga, determinado para cada contaminante básico (DQO, SST, Grasas y Aceites,

Fosforo y N total), se selecciona el rango que le corresponde de la Tabla I, de donde se asigna un porcentaje del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y así se obtiene la cuota a pagar por kilogramo de contaminante excedente. Este valor se multiplicará por el volumen trimestral de aguas residuales descargadas en m³ de acuerdo a lo establecido en el Art. 9 del presente Reglamento y el resultado será la cantidad a pagar por la empresa. Si la empresa pretende en un futuro próximo hacer adecuaciones a la calidad de su descarga para reducir o eliminar el pago por excedencias, SAPAS La Piedad emitirá el correspondiente Permiso de Descarga para el periodo de tiempo solicitado.

ARTÍCULO 33.- Independientemente del cobro por la prestación del servicio de saneamiento de las aguas residuales en los sistemas públicos a cargo del SAPAS La Piedad, por descargar agua residual por arriba de los parámetros contenidos en las condiciones generales de descarga o algún contaminante específico fijado en las condiciones particulares de descarga, procederán las sanciones administrativas que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o morales que descargan aguas residuales en el alcantarillado sanitario, utilizar el sistema de dilución para el cumplimiento de las condiciones de descarga, salvo en los casos que autorice previamente el SAPAS La Piedad.

ARTÍCULO 35.- Están exentos del pago de derechos por excedencias en la descarga, las siguientes personas:

- I. Quienes descarguen aguas residuales en cuerpos y corrientes diferentes a los señalados en el presente Reglamento y regulados por la CONAGUA; y,
- II. Quienes descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado sanitario de las poblaciones o demás infraestructura señalada en el presente Reglamento, que cuenten con permisos de descarga, y cumplan con las condiciones generales y particulares fijados a la descarga respectiva, cubriendo solamente el costo por drenaje y tratamiento si se cuenta con tal servicio.

ARTÍCULO 36.- Cuando los usuarios no cumplan con las condiciones generales y particulares de descarga, estarán sujetos al cobro de los derechos por excedencias de sus aguas residuales en los sistemas públicos a cargo del SAPAS La Piedad, en los términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 37.- Cuando el usuario conforme al presente Reglamento, construya un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales que generen lodos, el usuario será el responsable de su manejo y disposición final, debiendo presentar al SAPAS La Piedad, autoridades municipales y autoridades correspondientes el proyecto respectivo y el manifiesto por empresa autorizada por la Autoridad Federal en Materia Ambiental.

ARTÍCULO 38.- Cuando los usuarios no domésticos contraten en forma individual o colectiva a una persona física o moral para que les construya el sistema y les trate sus aguas residuales, dicha persona estará obligada solidariamente en todas y cada una de las obligaciones a que estarán sujetos los usuarios, durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 39.- En caso de suspensión en la operación de un sistema particular de tratamiento de aguas residuales o de que exista una descarga de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de salud a la población o de operación al sistema público de tratamiento, el responsable de dicha descarga estará obligado a informar de inmediato a SAPAS La Piedad, para que en forma conjunta se prevengan o controlen los posibles daños.

Como consecuencia de dicha descarga, el responsable estará obligado al pago de los daños y perjuicios que resulten.

TÍTULO TERCERO
DEL REUSO DE LAS AGUAS
RESIDUALES TRATADAS

CAPÍTULO UNICO
DEL REUSO DE LAS AGUAS
RESIDUALES TRATADAS

ARTÍCULO 40.- En el caso de reúso de aguas residuales tratadas en los diferentes servicios públicos – urbano, donde las personas estén expuestos directamente en contacto físico o de forma indirecta u ocasional, se deberá invariablemente cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes en aguas residuales tratadas, según la siguiente tabla:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES					
TIPO DE REUSO	PROMEDIO MENSUAL				
	Coliformes fecales NMP / 100 ml	Huevos de helminto (h / l)	Grasas y aceites mg / l	DBO ₅ mg / l	SST mg / l
SERVICIOS AL PÚBLICO CON CONTACTO DIRECTO	240	≥ 1	15	20	20
SERVICIOS AL PÚBLICO CON CONTACTO INDIRECTO U OCASIONAL	1 000	≤ 5	15	30	30

Estos valores corresponden a la NOM-003-SEMARNAT-1997 y el cumplimiento es responsabilidad del municipio de La Piedad, Michoacán, y su Organismo Operador SAPAS La Piedad. La vigilancia de ésta norma corresponde a la SEMARNAT a través de la CONAGUA y a la Secretaría de Salud Federal. El Gobierno del Estado de Michoacán es solidario y corresponsable a través de sus Instituciones de Sector Salud, del Agua Potable y Saneamiento y del Sector Ambiental.

Se consideran los reúsos en: Llenado de lagos artificiales; fuentes de ornato; lavado de vehículos; riego de parques y jardines. Como contacto indirecto u ocasional: Riego de jardines y camellones en calles y avenidas; campos de golf; hidrantes contra incendios y panteones, entre otros.

La materia flotante en estas aguas residuales tratadas de reúso, deberá estar ausente o con valor cero.

ARTÍCULO 41.- No se deberá contener concentraciones de metales pesados y cianuros mayores a los límites máximos permisibles, según la siguiente tabla:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA METALES PESADOS Y CIANUROS				
PARAMETROS (miligramos por litro)	Riego de áreas verdes		Infiltración y otros riegos	
	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.
Arsénico	0.2	0.3	0.1	0.15
Cadmio	0.05	0.075	0.1	0.15
Cianuro	2.0	2.5	1.0	1.5
Cobre	4.0	5.0	4.0	5.0
Cromo	0.5	0.75	0.5	0.75
Mercurio	0.005	0.008	0.005	0.008
Níquel	2	3	2	3
Plomo	0.5	0.75	0.2	0.3
Zinc	10	15	10	15

ARTÍCULO 42.- El H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán y su Organismo Operador SAPAS La Piedad, tienen la obligación de realizar el monitoreo de la calidad de las aguas tratadas que reúsen en Servicios Públicos y deberán conservar como mínimo los registros de los tres últimos años de los resultados de muestreo y análisis realizados al respecto.

ARTÍCULO 43.- Los responsables del tratamiento y reúso de las aguas residuales tratadas, deberán realizar los muestreos y análisis como se establece en la NMX-AA-003 y de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para los coliformes fecales, materia flotante, demanda bioquímica de oxígeno₅, sólidos suspendidos totales y grasas y aceites, al menos 4 (cuatro) muestras simples tomadas en días representativos mensualmente.
- II. Para los huevos de helminto, al menos 2 (dos) muestras compuestas tomadas en días representativos mensualmente.
- III. Para los metales pesados y cianuros, al menos 2 (dos) muestras simples tomadas en días representativos anualmente.

TÍTULO CUARTO.
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,
INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 44.- El SAPAS La Piedad contará con personal calificado para llevar a cabo visitas de inspección a los usuarios no domésticos que considere y que utilicen el sistema de alcantarillado sanitario Municipal. A estas personas se les denominará Inspectores, y estarán debidamente identificados con acreditación oficial del SAPAS La Piedad.

El procedimiento administrativo de inspección se desarrollará de la siguiente forma:

- I. El SAPAS La Piedad deberá expedir la Orden de Inspección que faculta para realizar la visita a usuarios no domésticos

- en el día y hora señalada para tal efecto;
- II. El Inspector designado se presentará en el domicilio o lugar a inspeccionar, con la siguiente documentación;
- a) Identificación expedida por el SAPAS La Piedad que lo acredite como inspector;
 - b) Orden de inspección; expedida por el SAPAS La Piedad;
 - c) Citatorio; cuando el inspector lo crea necesario para que comparezca ante el SAPAS La Piedad para que presente informes, documentos y otros datos que se le requieran en la visita de verificación; y,
 - d) Acta de Inspección sellada por el SAPAS La Piedad.
- III. Si al presentarse el inspector al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante lo espere en ese domicilio en día y hora citado del día siguiente hábil, con el apercibimiento de no presentarse el citado, la inspección se entenderá con quien se encuentre en el lugar visitado;
- IV. Una vez ubicados en el sitio, el Inspector, se identificará debidamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, quien, a su vez, deberá presentar identificación Oficial, para entregarle copia de la Orden de Inspección, solicitando firma de recibido
- El inspector le requerirá, al visitado o su representante que nombre dos testigos, si estos no son designados o los designados no acepten fungir como testigos, el Inspector podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante; sin que esto invalide los resultados de la visita.
- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros ante su negativa o impedimento de los designados, el inspector podrá designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.
- Así mismo, el inspector le solicitará le acompañen a realizar la inspección física de las trampas, registros, alcantarillas y del sistema hidráulico que esté conectado al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario;
- V. En caso de que las personas con quien se entienda la diligencia obstaculicen o se opongan a la inspección, la diligencia deberá suspenderse y asentarse estos hechos en el acta de inspección, para los efectos del artículo 48,
- fracción VI, de este reglamento;
- VI. En toda visita de inspección se levantarán actas parciales o complementarias, en las que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen observado en el desarrollo de la diligencia. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita;
- VII. El Inspector investigará ante la autoridad competente los datos fiscales del usuario, como lo son:
- a) Nombre o Razón Social;
 - b) Domicilio de la Empresa;
 - c) Nombre del Propietario, Apoderado o Representante Legal de la Empresa;
 - d) Si es sucursal, marcar el domicilio de la empresa matriz; y,
 - e) Datos de Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- VIII. Se verificarán antecedentes en cuanto a inspecciones anteriores o reincidencia y cumplimiento de la ley;
- IX. Una vez proporcionada la información y documentación, el Inspector se hará acompañar de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos a fin de verificar la inspección; el inspector también señalará que se tomen las muestras para el reporte analítico en el registro de banqueta y en los registros internos, si él lo cree necesario, por lo que instruirá al personal de laboratorio del SAPAS La Piedad o aquel certificado por la EMA que proceda a realizar a realizarlos;
- X. El Inspector detectará las irregularidades del desarrollo de la inspección, mismas que deberán de ubicarse en el croquis que el inspector realice en campo, las cuales podrán ser acompañadas de fotografías señalando en el croquis el lugar exacto en donde fueron tomadas;
- XI. Una vez hecho el recorrido por las instalaciones y concluida la inspección, se levantará el acta en la que se hará constar los hechos u omisiones que se hubiesen observado en el desarrollo de la diligencia, y se dará oportunidad al propietario, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta;
- XII. Se procederá a firmar el acta por las personas que intervienen (inspector, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia y los testigos), los cuales presentarán identificación oficial. Dándose por terminada el acta de inspección, entregándose copia al interesado con acuse de recibido;

- XIII. Si el Representante o Propietario del usuario no doméstico o los testigos se negaren a firmar el acta respectiva, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en el acta sin que esto afecte su validez o valor probatorio; las documentales quedarán a su disposición en la oficina del SAPAS La Piedad; y,
- XIV. La información que arroje la inspección realizada en las instalaciones de usuarios no domésticos estará sujeta a lo que marca la legislación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y sus normativas.

ARTÍCULO 45.- Los sitios de muestreo y aforo deben ser contruidos por los usuarios en lugares accesibles, de tal manera que se asegure el mantenimiento constante por parte del usuario, y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

ARTÍCULO 46.- Las muestras y mediciones tomadas serán representativas del volumen y naturaleza de la descarga muestreada. Todas las muestras se tomarán en los puntos especificados en la orden.

ARTÍCULO 47.- Los puntos de muestreo no deben ser cambiados sin notificar al SAPAS La Piedad.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 48.- El SAPAS La Piedad, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, sancionará las siguientes faltas:

- I. Los usuarios no domésticos, que sin permiso del SAPAS La Piedad, viertan o depositen, aguas residuales o cualquier otra sustancia en los sistemas de alcantarillado sanitario o alguna otra infraestructura hidráulica de competencia municipal como drenes, pluviales, zanjas, canales u otros;
- II. Los usuarios domésticos y/o los usuarios no domésticos, que sin permiso del SAPAS La Piedad, viertan o depositen de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial o cualquier otra sustancia en drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales y residuales;
- III. Los usuarios no domésticos, que viertan o depositen sin permiso del SAPAS La Piedad, aguas residuales con parámetros de calidad por arriba de los establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento o alguno de los fijados en las condiciones particulares de descarga que no se encuentren enumerados en el citado artículo;
- IV. Los usuarios no domésticos, que estén conectados al sistema de alcantarillado sanitario y sean requeridos por el SAPAS La Piedad para construir un sistema particular para el tratamiento previo de contaminante, y omitan realizar las obras necesarias conforme a las disposiciones del presente Reglamento;

- V. Los usuarios no domésticos, que utilicen el sistema de dilución para cumplir con las condiciones de descarga fijados en los términos del presente Reglamento;
- VI. Los usuarios domésticos y/o usuarios no domésticos, que no proporcionen la información solicitada por el SAPAS La Piedad, cuando ésta realice sus funciones de verificación y cumplimiento; y,
- VII. Los usuarios domésticos y/o usuarios no domésticos, que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Las faltas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por el SAPAS La Piedad, de la siguiente forma:

- I. Multa de 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que cometa la infracción señalada en el artículo 48, fracción VI. Multa de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que cometa la infracción señalada en el artículo 48, fracción V. Multa de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que cometa la infracción señalada en el artículo 48, fracción IV. Multa de 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que cometa la infracción señalada en el artículo 48, fracción II. Multa de 600 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que cometa la infracción señalada en el artículo 48, fracción III. Multa de 2,100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que cometa la infracción señalada en el artículo 48, fracción I;
- II. Restricción y/o clausura temporal de la descarga respectiva, cuando exista reincidencia de infracciones o no acatar alguna disposición del presente Reglamento se le impondrán las sanciones al doble según lo señalado en el capítulo de sanciones;
- III. Solo tratándose del pago de multas el SAPAS La Piedad podrá otorgar al infractor la opción para pagarla o de realizar inversiones equivalentes en adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración de sistema de drenaje, saneamiento y medio ambiente y recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor de un periodo de hasta tres meses a partir de la primera multa y/o sanción;
- IV. Adicional a las fracciones anteriores, las infracciones a las disposiciones de este reglamento que no cuenten con una sanción en específico, serán resueltas mediante la amonestación y en caso de dos reincidencias, se aplicará multa de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización incluyendo la clausura definitiva de la descarga al sistema de alcantarillado sanitario.

La aplicación y pago de las sanciones es independiente al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 50.- El que descargue directamente en el alcantarillado sanitario, drenes, canales o depósitos a cielo abierto de competencia Municipal, cualquiera de las substancias enumeradas en el artículo 15 del presente Reglamento, estará sujeto a las responsabilidades que procedan legalmente conforme al presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas NOM-001-SEMARNAT-2021 y NOM-002-SEMARNAT-1996, en materia ambiental.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 51.- Las resoluciones dictadas por el SAPAS la Piedad, con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 52.- Toda persona física o moral a la que se le imponga sanción por infracción al presente Reglamento, podrá interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad municipal en materia de Agua y Saneamiento, quien lo resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 53.- El escrito en el que se interponga el recurso de inconformidad contendrá:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que lo afecta;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le causa la resolución del acto impugnado;
- V. Las pruebas de descarga que el recurrente considere prudentes, y que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado; y,

- VI. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada, previa comprobación de haber garantizado la sanción administrativa.

ARTÍCULO 54.- Al recibir el recurso de inconformidad, la Unidad Jurídica del SAPAS La Piedad verificará si esta fue interpuesta en tiempo y forma, emitiendo acuerdo de admisión o de rechazo.

ARTÍCULO 55.- Para el caso de que se admita, se decretará la suspensión, si fuera procedente, y se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 56.- La ejecución de la resolución impugnada solo se podrá suspender cuando cumpla con todos los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el interesado;
- II. Que no se cause perjuicio al interés general;
- III. Que no se trate de infracciones reiteradas;
- IV. Que de ejecutarse la resolución pueda causar daño de difícil reparación para el recurrente; y,
- V. Que se garantice la sanción administrativa.

ARTÍCULO 57.- Transcurrido el término de 30 días hábiles para el desahogo de pruebas se dictará la resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente en el domicilio señalado en el recurso.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez autorizado por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.